Trelew, 05 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Incidente de cuota alimentaria en autos 865/2017 (Expte. N° 820 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el ID 2143379 (14/11/2025), contra la providencia del 07/11/2025, fundado a través del ID 2157555 (27/11/2025), cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante el ID 2168346 (05/12/2025). El 11/12/2025, previo a elevar las actuaciones a esta Alzada, se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue contestada mediante el ID 2184171 (17/12/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia del 07/11/2025 la jueza de grado dispuso que el monto aprobado de $2.827.184,68 en concepto de cuota alimentaria suplementaria sea abonada por <Persona 2> a <Persona 1>, en 14 cuotas iguales y consecutivas de $ 201.947,77, juntamente con la cuota alimentaria fijada en la Sentencia Definitiva N° 53/2025.

A tal fin, señaló que el importe de cuota alimentaria que se deduzca de los haberes no puede exceder la suma de alimentos que ya se le descuentan.

II.- Por ID 2143379, la Sra. Álvarez interpuso recurso de apelación y lo fundó mediante el ID 2157555.

En primer lugar, cuestiona la cantidad de cuotas dispuesta por la magistrada. Señala que no tuvo en cuenta el sueldo actual del demandado, que fue actualizado a lo largo del proceso, su situación económica, ni la crisis inflacionaria que atraviesa el país. Indica que la cuota podría haberse fijado en una menor cantidad de cuotas y no superaría el valor de los alimentos dispuestos, ejemplificando los valores calculados a 10, 9 y 8 cuotas.

En segundo lugar, se agravia de que la magistrada no haya fijado intereses compensatorios por la financiación del pago de la cuota suplementaria dispuesta hasta su cancelación total. Alega que con la fijación de intereses, la cuota no disminuiría su valor intrínseco o el real poder adquisitivo.

III.- Mediante el ID 2168346 <Persona 2> contestó el traslado conferido. Sostiene que la modalidad de pago aprobada se encuentra en armonía con la normativa aplicable y su condición y fortuna. Señala que la magistrada valoró su realidad económica, incluyendo sus ingresos efectivos luego del descuento de la cuota alimentaria vigente, su situación patrimonial y la conformación de su nuevo grupo familiar, concluyendo que la cancelación en catorce cuotas iguales y consecutivas, conjuntamente con la cuota fijada en la sentencia definitiva, resultaba proporcional, razonable y respetuosa del equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad contributiva del obligado, evitando así un gravamen excesivo.

En cuanto al agravio relativo a la falta de fijación de intereses compensatorios, afirma que no corresponde su reconocimiento, en tanto el crédito fue debidamente actualizado en

la liquidación aprobada y su cancelación se efectuará en un plazo razonable acorde a su situación económica. Añade que la actora solicitó en la instancia anterior la aplicación de intereses sobre las cuotas suplementarias, lo que evidencia su consentimiento respecto del mecanismo de actualización utilizado, por lo que no puede ahora introducir una pretensión que no fue articulada en tiempo propio.

IV.- Tal como lo puso de relieve la magistrada de la anterior instancia, la determinación de la cuota suplementaria no puede efectuarse en abstracto, sino que exige ponderar de manera concreta la situación económica actual del alimentante. Ello así, en tanto el régimen alimentario se encuentra atravesado por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que imponen armonizar la entidad de la deuda con las posibilidades reales y comprobadas del obligado, a fin de establecer una modalidad de pago que resulte objetivamente viable.

En tal inteligencia, el órgano jurisdiccional debe evitar la fijación de cargas que, por su magnitud o estructura, tornen ilusorio su cumplimiento o conduzcan a un incumplimiento inevitable, desnaturalizando la finalidad propia del instituto. La decisión judicial en materia alimentaria no puede traducirse en una exigencia de imposible realización, pues ello afectaría tanto la eficacia del pronunciamiento como la estabilidad del sistema de prestaciones.

En esa línea, el art. 657 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que la cuota suplementaria debe adecuarse a los ingresos del alimentante, al monto total de la deuda devengada y al importe de la cuota alimentaria vigente. De este modo, el legislador ha establecido un criterio de ponderación integral que procura compatibilizar la satisfacción progresiva del crédito atrasado con la preservación de la subsistencia del obligado y la continuidad regular del pago de la prestación alimentaria corriente.

Bajo tales premisas, en el supuesto examinado la fijación de un plan de cancelación en catorce (14) cuotas mensuales configura una extensión temporal que no aparece justificada en atención a la entidad del crédito y a la capacidad económica acreditada del alimentante. En efecto, dentro del marco normativo aplicable, resulta factible reducir el número de cuotas sin comprometer la razonabilidad del esquema de cumplimiento ni afectar el interés superior del niño.

La prolongación excesiva del plan importa diferir indebidamente la percepción íntegra de sumas que poseen naturaleza alimentaria, cuya satisfacción —por su propia esencia— debe procurarse con la mayor celeridad posible, en la medida en que ello sea compatible con las posibilidades reales del obligado. La tutela judicial efectiva en materia de alimentos exige, precisamente, evitar dilaciones innecesarias que erosionen el contenido económico del crédito y posterguen su finalidad asistencial.

En consecuencia, corresponde propiciar un régimen de cancelación más acotado en el tiempo, que concilie adecuadamente la aptitud contributiva del progenitor con la protección prioritaria de los derechos del niño involucrado.

Así, conforme los parámetros fijados en la SD 53/2025 y en la providencia de fecha 07/11/2025, y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria mensual –equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes del progenitor, previa deducción de los descuentos de ley– ascendía en el mes de abril de ese año a la suma de $293.468, la cancelación de los alimentos suplementarios en diez cuotas mensuales, iguales y consecutivas, determina que cada una de ellas se establezca en la suma de $282.718,47.

Cabe agregar que la actora recurrente ilustró en su presentación cuál sería el importe de cada cuota si el plan de cancelación se estructurara en diez, nueve u ocho cuotas mensuales, en lugar de las catorce dispuestas. De los cálculos efectuados surge que únicamente en el supuesto de fijarse el pago en diez cuotas el monto individual resultante no supera el importe de la cuota alimentaria definitiva establecida, la cual —según los valores considerados por la magistrada en la resolución recurrida— ascendía para el mes de abril de 2025 a $293.468, conforme el recibo de haberes acompañado en autos.

Aun cuando en los escenarios de nueve u ocho cuotas el importe de cada una pudiera exceder el valor nominal de la cuota corriente correspondiente a abril de 2025, ello no obsta a ponderar que dicho parámetro responde a una referencia temporal anterior, y que al mes de noviembre –fecha en que se dictó la resolución que dispuso el pago en catorce (14) cuotas– los haberes del alimentante razonablemente habrían experimentado incrementos, circunstancia que debe ser considerada al evaluar la razonabilidad y viabilidad de un esquema de cancelación en un número menor de cuotas.

En tales condiciones, y particularmente en el supuesto de estructurarse el plan de cancelación en diez (10) cuotas mensuales, el importe de cada cuota suplementaria no excede el valor de la cuota alimentaria ordinaria vigente a la fecha de referencia –abril de 2025– lo que permite compatibilizar el cumplimiento de la obligación atrasada con la efectiva capacidad contributiva del alimentante, sin desnaturalizar el equilibrio que debe regir en la materia.

Debe añadirse que los alimentos suplementarios han sido determinados como una suma cierta y liquidada, mientras que la cuota alimentaria ordinaria fue fijada como un porcentaje de los haberes del progenitor. Esta última modalidad implica su carácter dinámico y variable, en tanto se ajusta automáticamente ante eventuales incrementos salariales. Tal circunstancia robustece la razonabilidad del esquema aquí propiciado, pues la incidencia relativa de la cuota suplementaria tenderá a disminuir frente a futuros aumentos en los ingresos del obligado, atenuando progresivamente la carga que representa el plan de pago.

En ese marco, la solución adoptada se presenta como más adecuada a la realidad económica acreditada en autos y configura una vía concreta, proporcionada y jurídicamente viable para la satisfacción del crédito alimentario, asegurando una percepción efectiva en un plazo razonable y evitando dilaciones innecesarias.

En consecuencia, ponderadas las particularidades del caso –esto es, el monto total adeudado en concepto de alimentos suplementarios, los ingresos comprobados del alimentante y las obligaciones que pesan sobre él– corresponde hacer lugar al agravio interpuesto y modificar la resolución recurrida, disponiendo que la cuota suplementaria a cargo de <Persona 2> sea abonada en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por la suma de $282.718,47 cada una de ellas, las que deberán cancelarse conjuntamente con la cuota alimentaria fijada en la Sentencia Definitiva N° 53/2025.

En cuanto al segundo agravio, vinculado con la ausencia de fijación de intereses compensatorios hasta la cancelación íntegra de la cuota alimentaria suplementaria, corresponde señalar que dicha pretensión no fue articulada en forma oportuna por la parte actora en la instancia de grado.

Del escrito identificado bajo el ID 2095337 (12/10/2025), mediante el cual la actora propuso que las sumas correspondientes a alimentos suplementarios fueran abonadas en cinco cuotas, surge que no formuló petición concreta tendiente al reconocimiento de intereses compensatorios derivados de la financiación del monto adeudado, y sólo mencionó, en el tercer párrafo, que una mayor cantidad de cuotas podría generarle un perjuicio económico.

En tal contexto, la introducción de dicha cuestión recién al momento de expresar agravios importa una modificación sustancial de los términos en que quedó trabada la litis, configurando un planteo no propuesto oportunamente a la magistrada de grado (conf. art. 280 del CPCC) que excede el marco de conocimiento de esta Alzada. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el punto, debiendo rechazarse el agravio en tratamiento.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución del 07/11/2025, estableciendo que el pago de la cuota suplementaria se efectué en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por la suma de $282.718,47 cada una de ellas, a abonarse juntamente a la cuota alimentaria fijada en la Sentencia Definitiva N° 53/2025.

V.- Por la forma en la que se resuelven las cuestiones planteadas, teniendo en cuenta las particularidades expuestas al tratar cada apelación, corresponde imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (conf. art. 69, último párrafo del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de la Dra. <Persona 3>, letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 1,2% y los del Dr. <Persona 4>, letrado

apoderado del demandado, en la suma equivalente a 1,2%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **REVOCAR** parcialmente la providencia del 07/11/2025, para establecer que el pago de la cuota suplementaria se efectué en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por la suma de $282.718,47 cada una de ellas, juntamente a la cuota alimentaria fijada en la Sentencia Definitiva N° 53/2025, confirmándola en todo lo demás que no ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

III) **REGULAR** los honorarios por su actuación en esta segunda instancia, a la Dra. <Persona 3>, letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 1,2% y los del Dr. <Persona 4>, letrado apoderado del demandado, en la suma equivalente a 1,2%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente de la Sala 3.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2026 - SIF- CONSTE.**
- *Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.*